

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

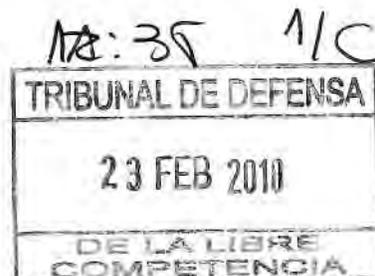
EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña versión electrónica del requerimiento.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Informe Económico, con citación, y da cumplimiento al Auto Acordado N° 7/2006.

EN EL TERCER OTROSÍ: Designa receptores judiciales.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Personería.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.



H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, "FNE" o "**Fiscalía**"), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670 piso 8, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, "**H. TDLC**" u "**H. Tribunal**") respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 18 y siguientes, 26 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante, "**DL 211**"), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación, interpongo requerimiento en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, "**ANFP**", "**Asociación**" o "**Requerida**"), Rut N° 70.081.200-6, representada por su presidente don Arturo Salah Cassani, ambos domiciliados en Avenida Quilín N° 5635, Peñalolén, Santiago.

La ANFP ha infringido el artículo 3° inciso primero del DL 211, al exigir, como requisito para ascender a la Primera División B del fútbol profesional chileno, el pago de una cuota de incorporación que impide, restringe y entorpece la libre competencia en el mercado de los espectáculos deportivos generados en base a los partidos del respectivo campeonato, a partir del año 2011. Tal práctica configura

una barrera artificial al ingreso de nuevos competidores al mismo y afecta significativamente la capacidad competitiva de los clubes entrantes, en detrimento de la intensidad competitiva en el mercado referido.

En razón de lo expuesto, solicito al H. Tribunal declarar que la Requerida ha infringido lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero del DL 211 y condenarla en los términos indicados en el petitorio de esta presentación.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

A) Antecedentes de la Investigación

1. Por resolución de 15 de diciembre de 2016, la Fiscalía instruyó iniciar la investigación reservada Rol N° 2389-16 FNE, sobre eventuales conductas atentatorias contra la libre competencia en el mercado del fútbol profesional, que sirve de antecedente a este requerimiento (en adelante, "**Investigación**"). El 20 de diciembre del mismo año se comunicó el inicio de la Investigación a la ANFP, en calidad de investigada. La Investigación se inició a partir de cuatro denuncias relacionadas a las condiciones impuestas al Club Deportes Valdivia S.A.D.P. (en adelante, "**Deportes Valdivia**") para su ascenso a Primera División B (en adelante, "**Primera B**") durante el año 2016¹.

B) La ANFP como organizador del Fútbol Profesional en Chile

2. La ANFP es la institución que rige la práctica del fútbol profesional chileno. Entre sus principales funciones se encuentra la organización de torneos entre sus asociados y promover la calidad de los mismos, velar por la disciplina deportiva y fiscalizar el comportamiento económico y el nivel de gestión de los clubes². La Asociación está constituida como una corporación de derecho privado, distinta e independiente de sus miembros.

¹ La primera de ellas fue interpuesta el 20 de mayo de 2016 por los diputados Iván Flores García, Fuad Chain Valenzuela y Matías Walker Prieto. El 26 de mayo del mismo año se interpusieron dos nuevas denuncias, una por el Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y otra por un particular. Por último, la diputada Camila Vallejo Dowling presentó una denuncia el 6 de junio de 2016.

² Estatutos de la ANFP, art. 1°.

3. Actualmente, la ANFP se compone de 43 miembros, que son clubes de fútbol profesional constituidos como personas jurídicas con fines de lucro (sociedades anónimas o sociedades anónimas deportivas)³, organizados en tres categorías o divisiones: Primera División, Primera B y Segunda División.

4. El Consejo de Presidentes (en adelante, "**Consejo**") conforma la voluntad de la ANFP y está compuesto por los presidentes de los clubes de Primera División y Primera B⁴. La dirección de la ANFP y administración de sus bienes está a cargo del Directorio, compuesto por su presidente y seis directores, todos elegidos por el Consejo⁵. Entre las atribuciones del Directorio se cuentan cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y bases de competencias, así como ejecutar todos los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo⁶.

5. En cuanto a los clubes de Segunda División, éstos no tienen derecho a participar en el Consejo, ni perciben ningún tipo de excedentes o ingresos que la ANFP distribuya, como sí lo hace el resto de los clubes profesionales⁷.

II. HECHOS QUE MOTIVAN EL REQUERIMIENTO

6. Dado que, conforme a sus Estatutos, una de las principales funciones de la ANFP es organizar torneos entre sus asociados, tal función implica establecer las bases y condiciones para participar de éstos⁸.

³ Estatutos de la ANFP, art. 4° inciso primero. El mismo artículo establece que excepcionalmente podrán seguir siendo socios aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que a la fecha de la modificación de los Estatutos que exigió constituirse como S.A.D.P. o S.A. hayan sido miembros de la Asociación y que: i) hayan entregado en concesión sus bienes a una sociedad anónima deportiva, quien será su representante legal para todos los efectos; o ii) se hayan constituido mediante un Fondo de Deporte Profesional.

⁴ El Consejo de Presidentes es la autoridad máxima de la ANFP y representa al conjunto de los clubes asociados (Estatutos de la ANFP, artículo 8°). Entre sus principales facultades está la de elegir al Presidente y al Directorio, aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la ANFP, aumentar o reducir el número máximo de clubes por División y reformar los Estatutos de la ANFP, entre otras (Estatutos de la ANFP, artículo 10°).

⁵ Estatutos de la ANFP, arts. 14 y 19.

⁶ Estatutos de la ANFP, art. 19.

⁷ Estatutos de la ANFP, art. 4° inc. 7°.

⁸ Ver *supra* nota al pie N° 2. Adicionalmente, Estatutos de la ANFP, art. 10 N° 3.

7. Hasta noviembre de 2011, el fútbol profesional chileno constaba de dos divisiones: Primera División y Primera B. Existían ascensos y descensos entre ambas, y entre Primera B y Tercera División, que pertenecía al fútbol amateur.

8. Anualmente, el campeón del torneo de Tercera División obtenía el derecho a ascender al profesionalismo. Para ello, debía cumplir con una serie de requisitos institucionales, deportivos y económicos. En particular, debía contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitieran participar con normalidad en los torneos y competencias que organizara la ANFP y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores⁹. Adicionalmente, el club campeón de Tercera División debía pagar una cuota de incorporación de 1.000 Unidades de Fomento (en adelante, “UF”) para ingresar a la Asociación y competir en Primera B.

9. En sesión del Consejo de Presidentes de fecha 30 de septiembre de 2011, el presidente del Directorio señaló que 1.000 UF como cuota de incorporación a Primera B era una suma bastante menor en relación con el aumento de patrimonio que significaba ser socio de la ANFP y que, por lo tanto, era el momento de evaluar un aumento de la cuota de incorporación¹⁰. Luego, el secretario ejecutivo señaló que el Directorio había discutido que el monto fuera de 50.000 UF, pero que la cuota debía ser definida por el Consejo de Presidentes¹¹.

10. En la misma instancia, se designó una comisión de clubes (en adelante, la “Comisión”), que analizaría el monto de la cuota y su forma de pago, y que formularía una propuesta que sería discutida y votada por el Consejo¹². De acuerdo al acta de la sesión de 22 de noviembre de 2011, la Comisión habría elaborado un informe que contenía dos propuestas de aumento: 25.000 y 50.000 UF¹³. En el acta

⁹ Estatutos de la ANFP, art. 4° inciso octavo.

¹⁰ Acta del Consejo de Presidentes de 30 de septiembre de 2011, p. 63.

¹¹ Acta del Consejo de Presidentes de 30 de septiembre de 2011, p. 64.

¹² Acta del Consejo de Presidentes de 30 de septiembre de 2011, pp. 66-67.

¹³ Esta Fiscalía solicitó el referido informe tanto a la ANFP como a diversos dirigentes del fútbol chileno, incluso a aquellos supuestamente responsables de redactarlo. En cuanto a la ANFP, ésta, en primer lugar, presentó un documento que no tenía las características del informe descrito en el acta de la correspondiente sesión del Consejo. Luego, declaró que el documento presentado inicialmente no correspondía al informe tenido a la vista en dicha sesión, sino que era “uno de los resultados de los esfuerzos de búsqueda” por recopilar dicho documento. Respecto a los dirigentes, ninguno reconoció tener una copia del informe en su poder. Finalmente, en sesión del Consejo de

de dicha sesión no consta explicación alguna de cómo la Comisión habría arribado a las cifras propuestas.

11. En esa misma sesión, el Consejo sometió a votación las dos propuestas, decidiéndose por la alternativa de 50.000 UF¹⁴. Además, estableció que con la cuota de incorporación se pagaría una indemnización al club que descendiera de Primera B. Se sometió a votación qué porcentaje de la cuota se destinaría al pago de la indemnización, y entre las alternativas de 25, 50 o 100%, se optó por destinar un 50% del monto al pago de dicha indemnización. Adicionalmente, se creó una nueva división profesional que se ubicaría entre la Primera B y el fútbol amateur, denominada “Segunda División”.

12. El acta de dicha sesión revela los fundamentos y objetivos que subyacieron a la decisión de aumentar la cuota de incorporación a 50.000 UF, entre éstos: i) proteger el patrimonio e inversiones de los dueños de los clubes de Primera División y Primera B¹⁵; ii) financiar el pago de una indemnización al club que desciende de Primera B¹⁶; y, iii) cobrar por los ingresos de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada (en adelante, “CDF”) que recibe el club que asciende¹⁷. Durante el curso

Presidentes de 20 de julio de 2017, el secretario general de la ANFP señaló, respecto del informe de la Comisión, que *“este informe [...] del año [sic] 22 de noviembre del 2011, no existe, no es tal, solamente se habló en un Consejo de Presidentes, ya lo hemos discutido latamente como se generó esta cuota. Hubo una comisión, esta comisión no llegó a ningún informe concreto, ningún informe firmado y ningún antecedente relativo capaz de certificar en ese momento cuál es la trazabilidad que existió para lograr la determinación de eso.”* Acta del Consejo de Presidentes de 20 de julio de 2017, p. 78.

¹⁴ De acuerdo al artículo 52 del Reglamento de la ANFP, en noviembre de cada año el Consejo de Presidentes de la ANFP debe fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de la cuota de incorporación.

¹⁵ Acta del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2011, pp. 33-34. En el mismo sentido, el representante de un equipo de Primera B señaló en la sesión del Consejo de Presidentes Extraordinario de 6 de junio de 2017, pp. 170-171: *“Todo este escenario llevó al consejo a crear la cuota de incorporación que valoriza los clubes, el esfuerzo y la inversión que se hace en ellos, y la actividad del fútbol chileno en general. Que además financiaría la cuota de indemnización que permite a los accionistas del fútbol actuar de manera tranquila en su inversiones y obligaciones, sabiendo que en el caso de caer en la desgracia de la categoría tiene asegurado recuperar al menos parte de la inversión. De esta forma también se incentivaba cualquier inversionista que quiera poner su dinero en el fútbol, lo tenga que hacer en las dos categorías principales del fútbol profesional y no en las categorías menores o amateurs, esperando que una inversión menor se pueda llegar a participar en las categorías que entregan utilidades en el canal del fútbol. Fue así como se logró que todos los clubes que hayan cambiado de propietario desde el año 2011 hasta la fecha, ninguno de estos clubes haya sido valorizado en menos de 1 millón de dólares, a diferencia de los 300.000 dólares que valían todos los clubes de la primera B antes de la creación de estas cuotas”.*

¹⁶ Acta del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2011, pp. 27-28.

¹⁷ *“Ser un asociado a esto implica ser un accionista de una empresa que se llama CDF [...]. Y la persona, o el club que sube, de Tercera a Segunda [División], tiene que pagar un valor por pasar a ser dueño de un treinta y dos avo [sic] de ese Canal del Fútbol, no es gratis, y ese valor mínimo son*

de la Investigación, la ANFP agregó que la cuota cubriría gastos operacionales de la organización, inversión en fútbol joven¹⁸ y garantizaría la capacidad económica del club que asciende.

13. Adicionalmente, el Consejo estableció una serie de excepciones en relación con el pago de la cuota y la indemnización¹⁹:

- a) todos los clubes que formaban parte del Consejo de Presidentes a esa fecha, en caso de descender de Primera B y volver a ascender a dicha categoría, sólo deberían pagar el 50% de la cuota de incorporación (25.000 UF). Esta excepción regiría por 5 años a contar de la fecha de aprobación del Reglamento respectivo;
- b) el club que ascendiera a Primera B en 2011, debía pagar el monto de la cuota anterior a la modificación (1.000 UF)²⁰;
- c) el club que ascendiera a Primera B en 2011 recibiría como indemnización, en caso de descenso, únicamente 1.000 UF; y
- d) el club que descendiera de Primera B en 2011, en caso de ascender nuevamente en 2012, debería pagar una cuota de incorporación de 1.000 UF²¹.

14. En 2015 la ANFP estableció expresamente que la consecuencia del no pago de la cuota para el equipo que no lograra enterarla era la imposibilidad de ascender a Primera B, lo que además conllevaba la mantención en su categoría del equipo que debía descender a Segunda División²². Por último, en noviembre de 2017, el Consejo de Presidentes determinó que tanto el monto de la cuota de incorporación como la indemnización por descenso sería de 24.000 UF²³.

cincuenta mil UF. [...] Nosotros no podemos dejar que cualquiera entre gratis, si esto vale plata". Acta del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2011, pp. 34 y 36. En el mismo sentido lo expresó el representante de un equipo de Primera B, Acta del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2011, pp. 36-37.

¹⁸ Respuesta de la ANFP al Oficio Res. N° 0188 FNE.

¹⁹ Acta del Consejo de Presidentes de 15 de diciembre de 2011, pp. 4-13.

²⁰ A esa fecha, ya se sabía que el Club Deportivo Barnechea era el club ganador del campeonato de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (en adelante, "ANFA"), por lo que le correspondía ascender a Primera B a fines de 2011.

²¹ A esa fecha, ya se sabía que el club que descendería de Primera B ese año sería Deportes Copiapó.

²² Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 24 de abril de 2015, p. 40.

²³ Acta del Consejo de Presidentes de 24 de noviembre de 2017, pp. 54-55.

15. Como se verá, desde noviembre del 2011 hasta la fecha, se ha exigido el pago de una cuota de incorporación que ha impedido, restringido y entorpecido la libre competencia en el mercado.

i) En los hechos, la ANFP ha exigido el pago de una cuota de incorporación que impide, restringe y entorpece la libre competencia en el mercado, determinando en cada caso su forma de pago

16. Desde 2011 a la fecha se han producido 7 ascensos a Primera B, respecto de los cuales se han aplicado las exigencias de incorporación (y las excepciones) ya señaladas.

17. En 2011 Barnechea ascendió a Primera B, quien, por aplicación de una de las excepciones previstas por el Consejo (párrafo 13, letra b), sólo debió pagar 1.000 UF como cuota de incorporación.

18. En 2012 ascendió a Primera B Deportes Copiapó, que había descendido la temporada inmediatamente anterior y formaba parte del Consejo de Presidentes a la fecha del alza de la cuota. Por tanto, en virtud de otra de las excepciones previstas por el Consejo (párrafo 13, letra d), la ANFP sólo le exigió 1.000 UF como cuota de incorporación.

19. En 2013 no hubo ascensos ni descensos entre Segunda División y Primera B, por lo que el primer equipo que debió pagar la cuota de 50.000 UF fue Deportes Iberia, en 2014. El club realizó el pago mediante una serie de depósitos, cheques y compensaciones parciales con la ANFP, entre agosto de 2014 y abril de 2016. Para tales efectos, financió el pago de la cuota mediante descuentos directos de la ANFP a los ingresos que le correspondían al club por el CDF, préstamos de accionistas y un préstamo bancario que pidió un dirigente a título personal, transformándose a la vez en acreedor del club.

20. En 2015, el equipo que ascendió de Segunda División a Primera B fue Puerto Montt, que había descendido a dicha división en 2012 y había recibido el pago de 25.000 UF como indemnización por el descenso. Al igual que Deportes Copiapó,

Puerto Montt era miembro del Consejo de Presidentes a la fecha del alza de la cuota, por lo que operó otra de las excepciones previstas por el Consejo (párrafo 13 letra a) y la ANFP le exigió sólo el 50% de la cuota, esto es, 25.000 UF. En definitiva, Puerto Montt recibió 25.000 UF como indemnización por el descenso del año 2012 y luego debió pagar esa misma cantidad a modo de cuota de incorporación en 2015. Aun así, Puerto Montt demoró más de 18 meses en efectuar el pago.

21. En 2016 Deportes Valdivia ascendió a Primera B. El 24 de mayo de 2016, previa propuesta del Directorio, el Consejo de Presidentes decidió modificar la modalidad de pago de la cuota y le exigió el pago de 25.000 UF al contado, mientras que la otra mitad debía pagarla en un plazo máximo de 18 meses, que vencería el 8 de enero de 2018²⁴.

22. Deportes Valdivia financió las primeras 25.000 UF de la cuota factorizando los ingresos futuros que recibiría en virtud del CDF durante los siguientes 21 meses, por un monto aproximado de 397 millones de pesos. Los cerca de 200 millones de pesos restantes los financió con préstamos de familiares de los accionistas del club²⁵. Deportes Valdivia aún adeuda parte del crédito que obtuvo por medio del *factoring* y la totalidad de los préstamos de personas naturales. En relación a la segunda mitad de la cuota de incorporación, la ANFP finalmente, en noviembre de 2017, decidió no exigir el pago de este saldo, como se explicará.

23. En julio de 2017, Barnechea se tituló campeón del torneo de Segunda División, temporada 2016-2017. Conforme a las bases del torneo, el club obtuvo el derecho a ascender a Primera B. En ese contexto, la ANFP le exigió el pago de la cuota de incorporación de 50.000 UF, bajo la misma modalidad de cobro que a Deportes Valdivia. Sin embargo, el club no consiguió el financiamiento para pagar las primeras 25.000 UF en el plazo otorgado por la ANFP, por lo que ésta le negó

²⁴ Ante la exigencia de pago de la cuota de incorporación, el alcalde de Valdivia presentó un recurso de protección en favor del club. La Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia acogió dicho recurso por considerar infringidos los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad del club, decretando que la ANFP no podía exigir el pago de 50.000 UF a Deportes Valdivia como condición para participar en dicho campeonato (Sentencia Rol N° 447-2016). Sin embargo, la Excma. Corte Suprema acogió la apelación de la ANFP, revocando el fallo de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, por considerar que el recurso de protección se había interpuesto extemporáneamente (Sentencia Rol N° 44.036-2016).

²⁵ Deportes Valdivia realizó el pago una vez que la Corte Suprema rechazó en definitiva el recurso de protección referido en la anterior nota al pie.

el ascenso a Primera B. Dado lo anterior, Barnechea interpuso una medida prejudicial precautoria (y posterior demanda) ante el H. Tribunal y sólo pudo participar en el torneo de Primera B por cuanto el H. Tribunal así lo ordenó mediante resolución de fecha 27 de julio de 2017, dictada en autos Rol C-326-2017²⁶.

24. No obstante la ANFP ha exigido el pago de esta cuota desde su establecimiento, fue formalmente agregada en las bases del campeonato de Segunda División sólo para la temporada 2016-2017²⁷. Para el campeonato de transición 2017 de Segunda División, tal como aconteció respecto de los demás torneos, la exigencia de la cuota de incorporación no fue contemplada²⁸.

ii) La ANFP modificó las consecuencias para el caso de mora o imposibilidad de pago, estableciendo expresamente que, en dicha hipótesis, el club al que le habría correspondido descender de Primera B se mantendría en esta categoría

25. Conforme a lo señalado por el Presidente de la ANFP a la fecha, originalmente, si el club que ascendía no podía pagar la cuota, su cupo se debía licitar, conforme a las condiciones fijadas en los Estatutos y reglamentos²⁹.

26. Sin embargo, ello nunca se aplicó. En la sesión del Consejo de Presidentes de 2 de abril de 2015, incluso se planteó que no se habría regulado a esa fecha qué ocurriría si el club que ascendía a Primera B no podía pagar la cuota de incorporación³⁰. Sobre esa base, el 24 de abril de 2015, el Consejo decidió que, si el club ascendido no pagaba la cuota dentro de un plazo de 30 días después de

²⁶ “[...] atendido lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Ley N° 211 y que i) se han acompañado antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama; y ii) es necesario decretar algunas de las medidas cautelares solicitadas para impedir los eventuales efectos negativos de la conducta y resguardar el interés común, se hace lugar a lo solicitado y se conceden las siguientes medidas cautelares prejudiciales [...]”.

²⁷ Bases Campeonato Nacional Segunda División, Temporada 2016-2017, artículo 87 inciso tercero.

²⁸ A falta de regulación en el resto de las Bases de los torneos de Segunda División, esta Fiscalía solicitó copia fiel del “Reglamento de la Segunda División” en su versión original aprobada el año 2011, incluyendo todas sus modificaciones. Sin embargo, en su respuesta, la ANFP sólo acompañó el Acta del Consejo de Presidentes de 15 de diciembre de 2011 en que fue aprobado el referido reglamento y el Informe de la Comisión Jurídica de la ANFP de fecha 20 de septiembre de 2016 en que se cita un reglamento acerca de la cuota de incorporación que habría sido aprobado en esa sesión del Consejo.

²⁹ Acta del Consejo de Presidentes de 15 de diciembre de 2011, p. 4.

³⁰ Acta del Consejo de Presidentes de 2 de abril de 2015, p. 77.

obtenido deportivamente el ascenso, se mantendría para la temporada siguiente en Segunda División, y el club que hubiera descendido de Primera B se mantendría en la categoría sin más trámites³¹. Es decir, si quien está en posición de ascender no puede pagar, no habría ascensos ni descensos entre Primera B y Segunda División.

iii) La ANFP estableció un nuevo monto de cuota de incorporación en noviembre de 2017

27. Sin perjuicio de haber exigido el cobro de la referida cuota de incorporación por varios años, a fines del 2016, el Directorio de la ANFP encargó un estudio a un consultor externo con el objeto de revisar los fundamentos económicos que justificaron el establecimiento de la cuota de incorporación el año 2011, evaluar su aplicación en el período 2011-2016 y, en base a ello, proponer y calcular una nueva cuota de incorporación³²⁻³³. La propuesta de este consultor, más allá de no entregar justificación alguna para la imposición de una cuota y adolecer, a nuestro juicio, de diversos errores metodológicos³⁴, consistió en fijar la cuota de incorporación en 20.000 UF y la cuota de indemnización en 5.000 UF.

28. Teniendo a la vista el estudio del consultor externo, y pretendiendo corregir al alza el cálculo que éste había realizado, en las sesiones del Consejo de Presidentes de 20 de julio y de 24 de noviembre de 2017, se decidió, y luego ratificó,

³¹ Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 24 de abril de 2015, pp. 37-43.

³² Presentación titulada "Cuota de Incorporación" de mayo de 2017 (en adelante, "**Presentación Cuota de Incorporación**"), acompañada por la ANFP con fecha 1 de junio de 2017, en el marco de la Investigación.

³³ En relación al fundamento para encargar este estudio, el gerente general de la ANFP sostuvo: "*¿Cuál ha sido la contingencia que hemos tenido que pasar como Asociación respecto a esta cuota de incorporación? Por un lado, plazos inciertos, en términos de pago. Ningún club ha pagado la cuota al contado. [...] Por otro lado, hemos tenido problemas con judicializaciones, se presentó un recurso en los Tribunales, contra la validez de la cuota de incorporación y este estuvo en varias instancias. Por el lado político, manifestaciones públicas en ciudades y requerimientos, explicaciones que ha tenido que dar el Directorio ante la Cámara de Diputados. Y por otro lado, una imagen dañada, en el sentido que se nos ha cuestionado por establecer prohibiciones o barreras a la entrada*", Acta del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2016, p. 52.

³⁴ Entre otros problemas, el enfoque del estudio, basado en un modelo de franquicias, asume erróneamente la aplicabilidad de este modelo en el contexto del fútbol profesional chileno. Adicionalmente, se estima de manera incorrecta la expectativa de años de estadía de un club en Primera B, debido a que en el período ocupado para el cálculo de la estadía promedio, la cuota de incorporación de 50.000 UF no estuvo vigente. En relación a estos problemas, véase informe económico titulado "Análisis Teórico de Cuotas de Incorporación a la Primera B en el Fútbol Chileno", elaborado por don Andrés Hernando (en adelante, "**Informe de Andrés Hernando**"), p. 23, acompañado en el segundo otrosí.

reducir la cuota de incorporación sólo a 24.000 UF³⁵. Adicionalmente, se decidió destinar ese mismo monto a la indemnización por descenso, y exigir el pago del 50% de la cuota 30 días antes del inicio del campeonato de Primera B y el saldo en 12 cuotas mensuales de 1.000 UF cada una, que se descuentan de los ingresos provenientes del CDF³⁶. De esta forma, quien ascendió a Primera B tras ganar el campeonato de Segunda División 2017, Deportes Melipilla, deberá pagar 24.000 UF, habiendo a la fecha abonado el 50% de dicho monto.

29. En la misma sesión del 24 de noviembre de 2017, se facultó al Directorio para resolver la situación de aquellos clubes a los que se les había exigido el pago de una cuota de 50.000 UF (Deportes Iberia, Deportes Valdivia y Barnechea)³⁷. Finalmente, respecto de estos clubes, se aplicó retroactivamente la nueva cuota de incorporación, lo que ha implicado efectuar una devolución de 26.000 UF a Deportes Iberia, así como condonar la deuda de 25.000 UF de Deportes Valdivia y compensar las 1.000 UF restantes con una multa adeudada por este equipo.

30. En relación a Barnechea, este equipo y la ANFP celebraron una transacción en virtud de la cual el club se obligaba, entre otras cosas, a desistirse de la demanda interpuesta ante el H. TDLC, mientras que la ANFP exige el pago de la nueva cuota de incorporación³⁸. Dicho desistimiento fue presentado con fecha 22 de diciembre de 2017 y admitido por el H. Tribunal mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2017.

31. Los hechos expuestos dan cuenta de una conducta que, como se expone en esta presentación, ha producido efectos anticompetitivos, o al menos tendido a

³⁵ Cabe destacar que en sesión del Consejo del 6 de junio de 2017, el Directorio propuso reducir la cuota de incorporación a 20.000 UF lo que fue rechazado por la mayoría de los consejeros. Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 6 de junio de 2017, p. 185. La propuesta de reducir la cuota sólo a 24.000 UF, finalmente aprobada en la sesión del Consejo de fecha 20 de julio de 2017, es fruto de observaciones incorporadas a los cálculos realizados por el consultor externo. Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 20 de julio de 2017, pp. 67-73 y 99. Estas observaciones están sujetas a problemas de la misma índole, e incluso más evidentes, que el estudio del consultor externo.

³⁶ Acta del Consejo de Presidentes de 24 de noviembre de 2017, pp. 54-55.

³⁷ Acta del Consejo de Presidentes de 24 de noviembre de 2017, p. 65.

³⁸ Transacción celebrada entre la el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. y ANFP de fecha 20 de diciembre de 2017 y Aclaración de Transacción celebrada entre las mismas partes de fecha 9 de enero de 2018.

producirlos, y que se ha implementado para los ascensos a Primera B desde noviembre del 2011 hasta la fecha.

III. INDUSTRIA Y MERCADO RELEVANTE

A) Organización y funcionamiento del fútbol profesional en Chile

32. Como se dijo anteriormente, la ANFP organiza el fútbol profesional, el que se encuentra estructurado en base a tres divisiones o categorías, cada una con un número limitado de equipos participantes: Primera División, integrada por 16 equipos; Primera B, integrada por 16 equipos; y Segunda División que, al menos hasta el campeonato de transición 2017, estaba compuesta por 11 equipos. A su vez, para cada una de estas divisiones, la ANFP organiza uno o más campeonatos por año.

33. Al igual que la gran mayoría de las ligas de fútbol profesional en el mundo, el sistema chileno opera bajo la modalidad de ligas abiertas, es decir, incorpora mecanismos de movilidad entre las distintas categorías³⁹. En efecto, el sistema posibilita ascensos y descensos entre las divisiones del fútbol profesional chileno en función de resultados deportivos⁴⁰⁻⁴¹. Asimismo, existe movilidad entre el fútbol profesional y el fútbol amateur⁴².

34. Los clubes socios de la ANFP cuentan con una serie de obligaciones asociadas al derecho de participar en los distintos campeonatos que organiza la entidad. Por ejemplo, no pueden pertenecer a otras ligas o asociaciones con intereses incompatibles a la ANFP. Adicionalmente, deben cumplir una serie de

³⁹ En contraposición al modelo de ligas abiertas, existe el modelo de ligas cerradas que opera, principalmente, en Estados Unidos. En términos generales, en las ligas cerradas el número de equipos permanece fijo y no existen mecanismos de ascenso y descenso. En relación al contraste entre las características de ambos tipos de liga, véase Informe de Andrés Hernando, sección 3.

⁴⁰ Así lo reconoce el art. 9 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, "FIFA"), que trata el Principio de Promoción y Descenso, así como el art. 56 de los Estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol.

⁴¹ La movilidad en función de resultados deportivos se evidencia con nitidez entre Primera División y Primera B, en que no existe cuota de incorporación alguna.

⁴² El art. 32 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile (en adelante, "Estatutos de la Federación"), establece un sistema de ascenso y descenso entre el fútbol profesional y el fútbol amateur.

obligaciones en el aspecto institucional, económico y deportivo enumeradas en detalle en los Estatutos y en el Reglamento⁴³.

35. Así las cosas, la ANFP es la entidad responsable de proveer, coordinar y supervigilar el marco de acción en el cual los clubes profesionales de fútbol chileno se enfrentan entre sí, partidos que son seguidos por los espectadores de manera presencial y remota, principalmente, a través de televisión y radio.

36. Además, la ANFP es socia de la Federación de Fútbol de Chile (en adelante, "**Federación**")⁴⁴ y, por medio de esta última, se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la FIFA, institución que sólo reconoce como miembro a una federación por país.

37. Así, de acuerdo a los Estatutos de la Federación, la ANFP representa al fútbol nacional en todas las competencias de carácter internacional profesional, tales como la Copa Mundial de la FIFA, y los Campeonatos Sudamericanos como la Copa Libertadores de América y la Copa América. Por esta razón, los clubes de fútbol chileno sólo pueden optar a participar de las distintas competencias internacionales a través de la ANFP.

38. En relación al financiamiento de la generalidad de los clubes de Primera División y de Primera B, es relevante considerar que su principal fuente proviene actualmente de los ingresos por la televisación de los partidos⁴⁵⁻⁴⁶, lo que a la vez constituye un importante incentivo económico para ingresar a los campeonatos asociados a las antedichas categorías.

⁴³ Estatutos de la ANFP, art. 5° y Reglamento de la ANFP, art. 71.

⁴⁴ La Federación agrupa a la ANFP y a la ANFA. El objetivo principal de la Federación es la creación de un sistema nacional de fútbol, en el que estén integrados el deporte amateur y el profesional, y la dictación de las pautas que ellos deberán observar en el plano deportivo, técnico e institucional. Estatutos de la Federación, art. 4°.

⁴⁵ De acuerdo a diversa evidencia, entre ella, presupuestos de los clubes enviados a la FNE y disponibles en el sitio web de la SVS.

⁴⁶ Los clubes han acordado distintos modelos de repartición de los ingresos provenientes del CDF. Desde 2016, el monto asignado para el reparto efectivo durante el año se reparte de la siguiente forma: un 25% para los tres clubes grandes (Colo Colo, Universidad Católica y Universidad de Chile), un 49,4% para el resto de los clubes de Primera División y un 25,6% para los clubes de Primera B. Los ingresos por sobre ese monto se distribuyen como sigue: un 70% de forma equitativa entre todos los equipos de Primera División y el 30% restante en partes iguales entre los equipos de Primera B. A su vez, como ya se señaló, los clubes de Segunda División no perciben ingresos provenientes del CDF.

39. A este respecto, a principios de 2003, la ANFP decidió explotar los derechos de transmisión televisiva de sus campeonatos, actuando en calidad de mandataria a nombre propio de los clubes, constituyendo, junto a un particular, la sociedad CDF. En este sentido, los titulares de la propiedad de los derechos de transmisión son los equipos de fútbol individualmente considerados y no la ANFP⁴⁷.

40. En la constitución del CDF, la ANFP aportó los derechos de transmisión de todos los campeonatos que organiza y su socio asumió hacerse cargo de la gestión, financiamiento y administración social, garantizando a la ANFP ingresos mínimos por USD \$3,6 millones anuales⁴⁸.

B) Mercado en el que incide la conducta

41. El mercado relevante en el que incide la conducta es el de los espectáculos deportivos generados en base a los partidos de fútbol del campeonato de la Primera B.

42. En este mercado intervienen, al menos, tres actores: i) los clubes o equipos que, al enfrentarse entre sí, producen los espectáculos deportivos que son comercializados⁴⁹; ii) el público que demanda estos espectáculos deportivos y los consume; y, iii) la ANFP, ente rector de la competencia que organiza los distintos campeonatos en los que se enmarcan los enfrentamientos entre los clubes.

43. Los oferentes o incumbentes en este mercado son los 16 clubes que, perteneciendo a esta liga, se enfrentan en diversos partidos de fútbol. Mientras el número de competidores en este mercado es un número fijo, atendida la modalidad

⁴⁷ Sin embargo, los clubes están obligados por los Estatutos de la Asociación a conservar a la ANFP como su mandataria tanto en el CDF o su continuadora legal, como en la administración del contrato de venta de derechos que suscribió con el CDF. Estatutos de la ANFP, art. 5°, N° 3), letra e).

⁴⁸ En caso que CDF no generase utilidades por ese monto, éste sería financiado directamente por el socio de la ANFP, el que además debía asumir los déficits de la operación de la empresa. En resumen, la ANFP recibiría un monto mínimo de ingresos garantizados con independencia de los resultados de la Sociedad, por lo que en definitiva no asumía los riesgos de la operación.

⁴⁹ El artículo 1° de la Ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, define a las organizaciones deportivas profesionales como: "[...] aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley".

abierta de la liga los clubes específicos que participan en él varían, por regla general, luego de cada campeonato. Ello pues, como se ha explicado, el equipo que pierde el campeonato deberá descender a la Segunda División, mientras que el equipo que gane el campeonato de la Segunda División ascenderá a la Primera B, ingresando por tanto al mercado relevante.

44. Por su parte, los consumidores en este mercado son las personas que presencian de modo directo en los estadios o por vía remota, preferentemente a través de televisión o radio, los espectáculos futbolísticos generados en base a los partidos del campeonato de la Primera B. Para este público, ni otros eventos deportivos ni otro tipo de espectáculos constituyen sustitutos cercanos a los partidos del campeonato, principalmente debido a que se identifica con alguno de los clubes que compiten⁵⁰.

45. Los enfrentamientos entre los equipos que compiten bajo el marco del campeonato de la Primera B generan como resultado espectáculos futbolísticos⁵¹ que son valorados y consumidos por el público⁵². En este sentido, como lo ha reconocido la literatura especializada, en la industria del fútbol profesional ciertos tipos de colaboración entre competidores pueden resultar eficientes, en cuanto permiten la generación del producto⁵³.

⁵⁰ En relación a la sustituibilidad entre los derechos de televisión sobre fútbol y los derechos de televisión sobre otro tipo de programas televisivos, la Comisión Europea, en el caso de la UEFA Champions League, señaló que no existe "sustituibilidad entre los derechos de televisión sobre fútbol y los derechos de televisión sobre otros tipos de programas". COMP/C.2-37.398 - Joint selling of the commercial rights of the UEFA Champions League, Commission Decision of 23 July 2003, párrafo 77.

⁵¹ Según el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 20.019: "se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participan organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario".

⁵² En este sentido, Stefan Szymanski sostiene que los partidos celebrados en el marco de un campeonato generan un mayor interés para los espectadores que aquellos celebrados en calidad de amistosos, en su declaración experta ante la Corte del Distrito Este de Nueva York, en el contexto de la Civil Action No. 1:17-cv-5495 "North American Soccer League, LLC v. United States Soccer Federation, Inc.", párrafo 30.

⁵³ "La producción de competencias deportivas es un caso particular de producción colaborativa en que cada equipo en la liga necesita de los otros participantes para poder generar el espectáculo que es vendido al público, por lo que la coordinación de la liga es fundamental para la producción total (de lo contrario, los equipos tendrían que organizar enfrentamientos individuales, y sería difícil coordinar las calendarizaciones, definir a los ganadores y perdedores de la temporada, etc.)", Informe de Andrés Hernando, p. 2. En el mismo sentido, Budzinski and Szymanski (2014), "Are Restrictions of Competition by Sports Associations Horizontal or Vertical in Nature?", *Ilmenau Economics Discussion Papers*, Vol. 19, N° 86, p. 3.

46. Un elemento distintivo de este mercado es que la competencia económica entre los clubes oferentes se lleva a cabo, principalmente, a través de la rivalidad deportiva entre los mismos, esto es, a través de la competencia por ganar partidos y ubicarse lo más alto posible en la tabla de posiciones del campeonato en el que participan. Adicionalmente, el carácter abierto de la liga inyecta presión competitiva a este mercado, pues los incumbentes también competirán por no descender a Segunda División y, por lo tanto, para no salir del mercado relevante ya definido⁵⁴.

47. En este contexto, una variable de competencia fundamental corresponde al nivel deportivo de un club, esto es, la capacidad de un grupo de jugadores y cuerpo técnico de lograr conjuntamente un rendimiento deportivo. En efecto, un aumento del nivel deportivo de un equipo incrementa sus posibilidades competitivas, las probabilidades de que gane partidos y se sitúe más arriba en la tabla de posiciones del campeonato, reduciendo el riesgo de descender⁵⁵.

48. A dicho respecto, la evidencia indica que, a mayor éxito deportivo, el equipo obtiene mejores resultados económicos. En efecto, los mejores resultados deportivos, entre otros beneficios: i) hacen el espectáculo deportivo más atractivo para sus seguidores, lo que aumenta su disposición de consumo, ya sea del mismo espectáculo o del *merchandising* relacionado a los clubes; ii) permiten aumentar los ingresos por concepto de publicidad; y, iii) aumentan las probabilidades de ingresar a una división que otorgue mayores ingresos económicos y a copas internacionales. Así, en el caso chileno, el ascenso de un club desde Segunda División a Primera B, por ejemplo, le permite acceder a las rentas del CDF. De la misma forma, en caso de ascender a Primera División, su participación en dichas rentas aumenta.

49. Debe tenerse presente que el nivel de los equipos que disputan un campeonato incide directamente en la calidad del espectáculo deportivo. De esta

⁵⁴ De acuerdo a la literatura, los clubes de las ligas abiertas invertirían en el nivel deportivo de su plantel en mayor medida que los clubes de las ligas cerradas. Por su parte, los clubes de las ligas cerradas, a diferencia de los de ligas abiertas, recibirían mejores resultados financieros. En relación al contraste entre las características de las ligas abiertas y cerradas, véase Informe de Andrés Hernando, sección 3.

⁵⁵ Este vínculo entre nivel deportivo y éxito deportivo se sigue de la evidencia de la investigación y es recogido en la literatura especializada, a modo ejemplar Stefan Szymanski, "The Theory of Tournaments", en *Handbook on the Economics of Sport*, Waldimir Andreff y Stefan Szymanski (eds.), Edward Elgar, 2006, p. 338.

forma, mientras mejor es el nivel de los planteles, los espectáculos deportivos del torneo son más atractivos para los consumidores⁵⁶.

50. En cuanto al mercado relevante geográfico, éste corresponde al territorio nacional, por cuanto los clubes que se enfrentan entre sí en el respectivo campeonato tienen su sede en las distintas regiones del país⁵⁷.

IV. CARÁCTER ANTICOMPETITIVO DE LA CONDUCTA

51. Según diversos precedentes nacionales⁵⁸ y comparados⁵⁹, la competencia deportiva está sujeta a la normativa de libre competencia en la medida que constituya una actividad económica. Al respecto, si bien es generalmente aceptado que ciertas restricciones a la libre competencia pueden ser apropiadas para el correcto funcionamiento de las competencias deportivas⁶⁰, hay consenso en que su necesidad debe encontrarse justificada⁶¹.

⁵⁶ En efecto, en relación a las diferencias en el atractivo relativo entre dos campeonatos, en la literatura se considera que en éste influye el talento total de los jugadores de una liga: "Típicamente (Avgerinou, 2007), se asume que la demanda por el espectáculo deportivo que involucra a un equipo dado depende además de los factores propios de toda demanda [...], del nivel de talento total de la liga (todo lo demás constante, las ligas con más "estrellas" deportivas es más atractiva que una con menos) [...]", Informe de Andrés Hernando, pp. 2-3. Asimismo, véase Babatunde Buraimo, "The demand for sports broadcasting" en *Handbook on the Economics of Sport*, pp. 106-107.

⁵⁷ Reglamento de la ANFP, art. 67 letra a).

⁵⁸ Resolución N° 115 de la Comisión Resolutiva, de 13 de enero de 1982.

⁵⁹ En Estados Unidos, ya en 1953 la Corte Suprema aplicó la normativa de libre competencia a la actividad deportiva en *United States v. NFL*, 1953. Con posterioridad, los tribunales de Estados Unidos han aplicado la normativa de libre competencia en diversos casos, por ejemplo, *National Collegiate Athletic Association v. Board of Regents*, Corte Suprema, 27 de junio de 1984; *American Needle v. National Football League*, Corte Suprema, 24 de mayo de 2010; y *Chicago Bulls v. NBA*, Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito, 10 de septiembre de 1996. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE") ha sostenido consistentemente que los deportes profesionales y semi profesionales, en particular el fútbol, constituyen una actividad económica (véase, por ejemplo, la Sentencia del TJUE en *Bosman* asunto C-415/93, de 15 de diciembre de 1995, apartado 73). A partir de 2006, a raíz del caso *Meca Medina*, el TJUE ha sostenido que la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta. Si la actividad deportiva de que se trata entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de sus distintas disposiciones (Sentencia del TJUE en el asunto C-519/04 P, de 18 de julio de 2006, cons. 27-28).

⁶⁰ Véase *Nat'l Collegiate Athletic Ass'n v. Bd. of Regents of Univ. of Oklahoma*, 468 U.S. 85, 101, 104 S. Ct. 2948, 2960, 82 L. Ed. 2d 70 (1984).

⁶¹ Lo anterior no permite el uso de reglas de aplicación general, exigiendo un análisis de las particularidades de cada caso concreto. Véase, por ejemplo, el "Libro Blanco Sobre el Deporte" de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 11 de julio de 2007, que indica que en "lo que se refiere a los aspectos reguladores del deporte, la evaluación destinada a establecer si una determinada norma deportiva es compatible con la legislación de la UE en materia de competencia solo puede llevarse a cabo caso por caso [...]" (p. 15). En ese mismo sentido, "Professional Sport in

52. En este sentido, para el análisis de la licitud de la conducta, la experiencia comparada ha aplicado un test de razonabilidad que atiende a las virtudes procompetitivas⁶² o a la legitimidad de los objetivos⁶³ invocados para cada restricción a la competencia⁶⁴. En una segunda etapa, debe ponderarse si las restricciones son necesarias y proporcionadas, de modo que no se extiendan más allá de lo estrictamente necesario para el logro del fin propuesto, y que la regla en cuestión sea aplicada de modo objetivo, transparente y no discriminatorio⁶⁵.

53. Según se acreditará en la etapa procesal pertinente, la exigencia de un cobro por concepto de cuota de incorporación no ha sido impuesta con el propósito de perfeccionar la organización de los campeonatos deportivos de la ANFP ni de mejorar las condiciones en las que se desarrolla la actividad de manera objetiva y no discriminatoria. A mayor abundamiento, las restricciones a la competencia que la conducta provoca son innecesarias y completamente desproporcionadas para la consecución de los objetivos que la Requerida ha manifestado perseguir.

54. A continuación se desarrollan los distintos ámbitos en los cuales la conducta impide, restringe y entorpece la libre competencia en el mercado o, al menos, tiende a producir dichos efectos, al constituir una barrera artificial al ingreso de nuevos competidores y afectar seriamente la capacidad competitiva de los clubes entrantes, en detrimento de la intensidad competitiva en el mercado y, finalmente, de la calidad del producto ofrecido a los consumidores.

the Internal market", Committee on the Internal Market and Consumer Protection of the European Parliament, septiembre de 2006, p. 6.

⁶² *Law v. Nat'l Collegiate Athletic Ass'n*, 134 F.3d 1010, 1019 (10th Cir. 1998).

⁶³ Véase Sentencia del TJUE en *Meca Medina*, cons. 42.

⁶⁴ Esto podría incluir: asegurar competencias justas con iguales oportunidades para todos los competidores; asegurar la incertidumbre de los resultados; la protección de la salud de los deportistas; la protección de la seguridad de los espectadores; el incentivo de la formación de atletas jóvenes; el aseguramiento de la estabilidad financiera de los equipos; y la mantención de un balance competitivo entre los clubes, entre otros. Véase Oliver Budzinski, "The Institutional Framework for Doing Sports Business: Principles of EU Competition Policy" en *Sports Markets. International Association of Sports Economists, Working Paper Series*, Paper N° 11-03, marzo de 2011, p. 8.

⁶⁵ Oliver Budzinski, "The Institutional Framework ...", pp. 8-9.

A) Cierre de mercado: La conducta bloquea la entrada de nuevos competidores o, al menos, tiene el claro potencial de bloquear el ingreso al mercado

55. Considerando los ingresos y patrimonio de los clubes de Segunda División, resulta altamente probable que muchos de ellos no sean capaces de financiar la cuota de incorporación ya descrita y, por lo tanto, no puedan participar en el campeonato de Primera B, ni en el mercado de espectáculos deportivos generados en base a dicho torneo.

56. En efecto, como el H. Tribunal bien sabe, el elevado monto fijado implicó que, en los hechos, el Club Deportivo Barnechea no pudiera pagarla, cuestión que habría significado no haber accedido al torneo de Primera B, de no ser porque dicha institución recurrió al H. Tribunal, el que ordenó a la ANFP permitir su participación en el referido torneo, accediendo a la medida precautoria solicitada por el club en la causa Rol C-326-2017.

57. Reconociendo las dificultades que tendrían los clubes para financiar la cuota, en sesión del Consejo de Presidentes, el representante de un club de Primera División señaló que:

“Nosotros creemos que es muy difícil que en el [sic] viendo en el mediano plazo, largo plazo, va a ser muy difícil que todos los años haya equipos que tengan el dinero para subir”.

“Cuál de nosotros, de los clubes nuestros [de Primera División y Primera B], por subir una categoría podría pagar dos millones de dólares en 10 días. Ninguno. Ninguno de los que estamos acá puede juntar dos millones de dólares para pagar, para subir, si existiera una nueva categoría, por decir. Y le estamos pidiendo a clubes municipales que tengan. A Mejillones, no sé, a San Antonio, que tengan dos millones de dólares. Lo vemos muy difícil”⁶⁶.

⁶⁶ Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 24 de abril de 2015, pp. 27-28.

58. Asimismo, en sesión del Consejo de Presidentes del 20 de julio de 2017, el representante de otro equipo de Primera División expresó la dificultad que significa pagar la cuota incluso si ésta ascendiera a 15.000 UF:

“[...] yo me voy a la realidad del fútbol chileno. Hoy día no hay ninguna institución de Segunda B [sic], que ascienda que pueda pagar 20.000 o 25.000 UF [...] estamos hablando con club de acuerdo a flujos del CDF, reciben no más allá de 600 millones de pesos en la Primera B, al año, ¿cómo le vamos a estar pidiendo, dada la realidad de todos los clubes en Chile, pa [sic] qué estamos con cosas, le vamos a estar pidiendo 20.000, 15.000, 18.000 UF que haga un pago (inaudible)? Si eso fuera así, los accionistas de ese club deben estar preparados para meterse la mano al bolsillo, hacer un (inaudible) capital y pagarlo por esa vía [...]”⁶⁷.

59. Incluso, el Presidente del actual Directorio de la ANFP ha reconocido que la cuota puede constituir una barrera de entrada para los clubes en situación de ascenso, señalando que:

“Debemos dejar atrás las malas herencias esto no es un peaje como algunos han dicho por ahí, es un cobro que tiene sentido, pero cuando es tan alto que solo representa una barrera de entrada a nuevos clubes se vuelve una mala práctica. [...] Creemos que en el futuro debemos modificar esta traba económica y generar una exigencia acorde con la realidad de los clubes. [...] Nuestro fútbol debe recuperar la credibilidad demostrando que somos más que un grupo cerrado”⁶⁸.

60. Precisamente en dicho sentido, miembros del Consejo de Presidentes han reconocido que la cuota de incorporación habría sido un mecanismo para cerrar el mercado. Así, consejeros han señalado que:

⁶⁷ Acta del Consejo de Presidentes de 20 de julio de 2017, pp. 83-84.

⁶⁸ Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 24 de mayo de 2016, p. 8.

"Yo estuve en las reuniones cuando se discutió el monto y en el fondo era una forma de cerrar la ANFP"⁶⁹.

"Es, en el fondo, lo que nos preocupa, que estamos cerrándonos a 32 clubes y punto. O sea, y además de eso, por favor, estamos diciéndole a los equipos de 2ª. Señores, olvidense, no sigan compitiendo, terminen con la categoría, si no pueden subir. Compitan por competir, sino pueden no van a poder [sic] juntar dos millones de dólares en 10 días"⁷⁰.

61. Los hechos del caso demuestran que los miembros del Consejo y dirigentes de la ANFP tenían razón. En efecto, tal como consta en las actas del Consejo de Presidentes⁷¹ y en otros antecedentes de la investigación, por regla general los clubes no tienen acceso a financiamiento a través de la banca tradicional. En ese contexto, y atendida la precaria situación financiera de los clubes de Segunda División, conseguir el monto necesario para solventar el pago de dicha cuota constituye una barrera de entrada al mercado, si no imposible, extremadamente difícil de sortear.

62. La situación financiera de los clubes de Segunda División, unida a sus dificultades para acceder a financiamiento bancario, explican que, de los tres clubes que se vieron obligados a pagar la cuota de 50.000 UF en su totalidad, sólo Deportes Iberia haya logrado cumplir con el pago en los términos exigidos por la Requerida, sin perjuicio de no haberlo hecho dentro de plazo e implicarle un costo relevante, como se expuso. Incluso en este caso, en febrero de 2016 un grupo de representantes de clubes de Primera B presentó una carta de reclamo al Directorio por la demora en el pago del saldo pendiente de la cuota de incorporación por parte de Iberia, en la que se habría requerido el descenso del club por falta de pago⁷².

⁶⁹ Acta del Consejo de Presidentes de 2 de abril de 2015, p. 79.

⁷⁰ Acta del Consejo de Presidentes Extraordinario de 24 de abril de 2015, p. 30.

⁷¹ "La gran mayoría de nuestros clubes tienen cerrado el acceso al crédito bancario y para financiarse muchos de ellos han debido recurrir a una antigua práctica que son los factoring. Estos clubes han debido ceder sus ingresos futuros a estas empresas que funcionan descontando facturas y otros instrumentos comerciales a tasas de interés que superan con creces la de cualquier banco y que las hace a veces impagable", Acta del Consejo de Presidentes de 28 de noviembre de 2013, p. 18.

⁷² Acta del Consejo de Presidentes de 23 de marzo de 2016, p. 78.

63. En cualquier caso, atendidas las reducidas utilidades de los clubes de Primera División y Primera B, ciertos clubes que podrían estar interesados en el ascenso en ausencia de la cuota, pueden dejar de estarlo al encontrarse sometidos al pago de ésta. Aún más, eventuales inversionistas podrían perder el interés en generar nuevos proyectos deportivos en la industria del fútbol, adelantando que, si tienen éxito en las categorías inferiores, se verán forzados a realizar el pago de la cuota de incorporación para poder competir en las divisiones superiores. Este potencial efecto precisamente satisface uno de los objetivos trazados por la ANFP al momento de aumentar la cuota de incorporación, esto es, proteger las inversiones de los dueños de los clubes de Primera B.

64. Así las cosas, en atención a la situación financiera de los equipos de Segunda División, la cuota de incorporación se erige como una barrera que tiene el claro potencial de bloquear el acceso de competidores al mercado⁷³.

B) La conducta restringe o entorpece la competencia al afectar la capacidad competitiva del entrante

65. Considerando la situación financiera de los clubes de Segunda División y de Primera B, la cuota de incorporación tiene como consecuencia que, si el campeón de Segunda División logra obtener financiamiento para pagar la cuota, éste será a costa de comprometer sus ingresos futuros por un periodo de tiempo considerable, lo que impedirá que invierta en su club en condiciones similares al resto de los clubes de la categoría.

66. En este sentido, el Presidente de un equipo de Primera División, en el Consejo de Presidentes del 20 de julio de 2017, señaló que la cuota de incorporación a la que se ha hecho referencia, provoca que los ingresos del CDF, principal fuente de financiamiento de la generalidad de los clubes de Primera División y Primera B, tengan que ser destinados a su pago sin tener la posibilidad de disponerlos a la inversión en nivel deportivo:

⁷³ “[...] En efecto, estando los clubes restringidos financieramente, el valor de la cuota de incorporación sí se constituye en una barrera a la entrada por lo que podría, eventualmente, restringir el acceso a la competencia a algunos clubes o, peor aún, limitarles su capacidad de competir después de haberla conseguido deportivamente”, Informe de Andrés Hernando, p. 31.

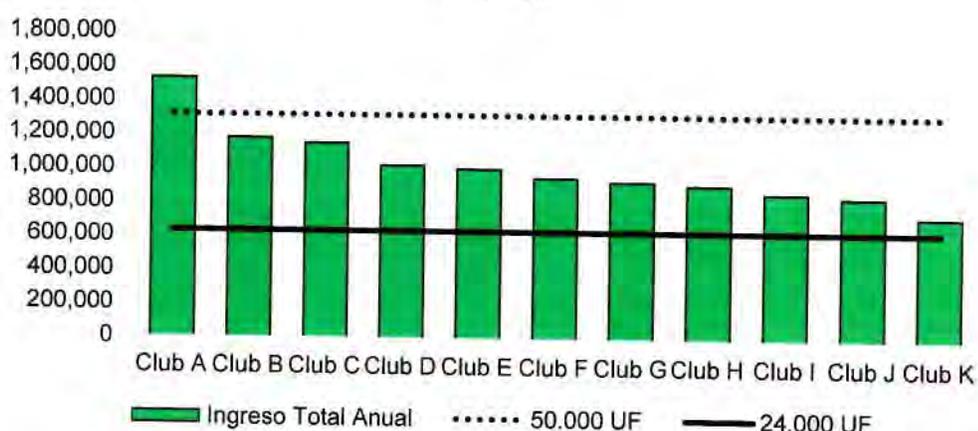
“[...] ese club parte descuevado en su relación de ingreso de gasto porque no va a poder disfrutar de los ingresos del CDF, que hoy día son para la mayoría de los clubes un 80 % de los ingresos, de esos 50 millones de pesos mensuales. Y por otra parte, tenemos normas del fair play financiero, donde ese club va a tener que cumplir con la norma, o sea, parte ya desajustado. [...] si continuamos hablando de montos de 20, o 25.000 o 18.000 UF, la institución que sube, parte con un problema tremendo de ajustes si aquella institución, los accionistas, no pueden hacer aumento de capital inmediato. Parte con una distorsión inmediata, el fair play financiero, parte con una distorsión inmediata en su estructura de ingresos y va a partir de estructura incluso competitiva [sic], porque si realmente se somete a los ingresos del Canal del Fútbol y no puede hacer aportes adicionales, va a partir con una planilla bajísima”⁷⁴.

67. Atendido que existe una relación directa entre la inversión en el plantel y el desempeño competitivo de un club, la falta de financiamiento del entrante para pagar salarios de jugadores y cuerpo técnico, le impedirá competir eficazmente en Primera B. De la misma forma, dicha falta de financiamiento impedirá invertir en infraestructura, mejores condiciones de hotelería, traslado y divisiones inferiores, todo lo cual, finalmente, redundará en condiciones competitivas desventajosas para el club que debe hacer el pago.

68. En efecto, sólo a modo de referencia, si se considera el monto de 50.000 UF, éste es muy superior al promedio de los ingresos anuales de los clubes de Primera B (los que, adicionalmente, operan regularmente con pérdidas). Por tanto, el club que asciende debería destinar la totalidad de sus ingresos por un tiempo considerable a financiar la cuota, o más de la mitad de estos aun si se considera un monto de 24.000 UF, como es la cuota actualmente exigible, lo que los dejaría con nulos o escasos recursos para financiar los gastos de operación del club durante ese periodo, tal como se aprecia del siguiente gráfico:

⁷⁴ Acta del Consejo de Presidentes de 20 de julio de 2017, pp. 84-85.

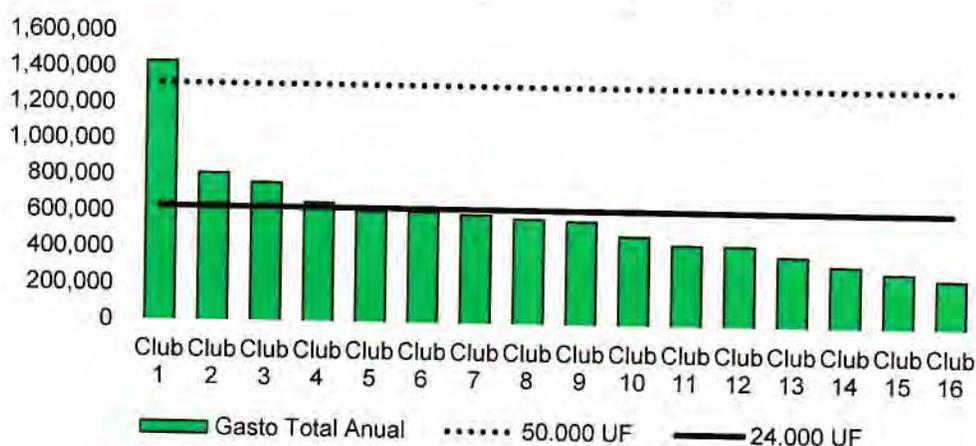
Gráfico 1: Ingresos año 2016 vs. Cuota de incorporación (miles de pesos)



Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida durante la investigación⁷⁵

69. Por otra parte, si se considera lo que gasta anualmente un club de Primera B en salarios de jugadores y cuerpo técnico, con la cuota de 50.000 UF el club entrante podría financiar dos años de salarios de un plantel de Primera B, y uno con el monto de 24.000 UF, según se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 2: Gasto en salarios temporada 2015 - 2016 vs. Cuota de incorporación (miles de pesos)



Fuente: elaboración propia a partir de información de salarios reales y proyectados obtenida durante la investigación

70. Así, el pago de la cuota deja al entrante en una situación en que no tiene liquidez y tampoco capacidad de endeudamiento para financiar un nivel de

⁷⁵ En el cálculo del promedio de los ingresos anuales se consideraron únicamente los clubes que estuvieron los dos semestres de 2016 en Primera B.

remuneraciones que le permita conformar un plantel competitivo. En ese sentido, el representante de un club de Primera B señaló ante el Consejo de Presidentes que:

“[...] se ha hablado que durante tres años ha sido traumático tener que cobrar las cuotas de incorporación, pero imagínense lo traumático, dramático que es pagarla. [...] Obviamente que ese desmedro financiero, ese estrés financiero que se tradujo en un desmejoramiento deportivo incluso porque obviamente toda esa plata que debe pagarse por concepto de cuota de incorporación no puede destinarse a invertir en el plantel, en series inferiores, en infraestructura incluso. No se puede hacer mucho. Obviamente ya no queda cintura, para decir más o menos de una forma, para poder manejarse”⁷⁶.

71. En esa misma línea, como se dijo, a fines del 2016 la ANFP encargó un estudio a una consultora acerca de la justificación y monto de la cuota de incorporación. Dicho análisis, además de constatar que en el fútbol extranjero por regla general no se exigen cuotas de incorporación para acceder a ligas profesionales en que existe ascenso y descenso⁷⁷, concluye que:

“[...] la aplicación de dicha cuota [50 mil UF] refleja que el monto era alto respecto de los ingresos de los clubes de Primera B. Por lo que el financiamiento de dicha cuota, en conjunto con la mantención de las operaciones pudo haber producido problemas de sustentabilidad financiera en los clubes ascendidos a Primera B”⁷⁸.

72. La afectación de la capacidad competitiva del entrante que debe pagar la cuota de incorporación ha quedado de manifiesto en los hechos. En efecto, Deportes Valdivia y Deportes Iberia, durante el 2017, disputaron la permanencia en la categoría hasta la última fecha, que terminó con el descenso de Deportes Iberia

⁷⁶ Acta del Consejo de Presidentes de 6 de junio de 2017, p. 180.

⁷⁷ Presentación Cuota de Incorporación, p. 39.

⁷⁸ Presentación Cuota de Incorporación, p. 59.

a Segunda División⁷⁹. En el caso de Deportes Valdivia, dicho efecto se produjo con el pago de la mitad de la cuota referida, monto similar al de la última cuota que fijó la ANFP, como ya se indicó.

73. En síntesis, la cuota de incorporación descrita ha restringido hasta el día de hoy la capacidad competitiva del club que asciende a Primera B, toda vez que lo priva de los ingresos de más de un año, o al menos de una parte considerable de los mismos, y con ello le restringe las posibilidades de invertir en su plantel, lo que constituye la principal variable de competencia en el mercado en cuestión. A su vez, este debilitamiento del equipo que asciende desequilibra la competencia deportiva dentro de la división y disminuye la intensidad de la competencia del campeonato en general, lo que perjudica a los consumidores⁸⁰.

V. EL DERECHO

74. La práctica ejecutada por la ANFP, descrita a lo largo de esta presentación, infringe el artículo 3° inciso primero del DL 211, que dispone:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.

75. Según la indicada disposición, deben corroborarse los siguientes elementos para que resulte procedente la aplicación de las sanciones o medidas en resguardo de la libre competencia: i) la ejecución de cualquier hecho, acto o convención; ii)

⁷⁹ Se debe tener presente que el descenso a Segunda División se determinó en base al rendimiento deportivo de los clubes en los dos últimos torneos de Primera B (Torneo 2016-2017 y Transición 2017).

⁸⁰ “[...] Además, al hacer menos competitiva la serie de Primera B, reducir la inversión en nivel deportivo del plantel de los clubes que ascienden e incentivar a (al menos) algunos clubes a reducir su propia inversión, el cobro de la cuota de incorporación inambiguamente daña a los consumidores ofreciéndoles un producto de calidad evidentemente empobrecida (menor competitividad y menor talento total)”, Informe de Andrés Hernando, p. 28.

que tal hecho, acto o convención tenga lugar en uno o más mercados relevantes; y, iii) que de la conducta que se acuse se deriven efectos contrarios a la libre competencia, sean estos actuales o potenciales. Como se vio en los capítulos precedentes, cada uno de estos requisitos se satisface en la especie.

76. A dicho respecto, hacemos presente que tanto la jurisprudencia del H. Tribunal como de la Excma. Corte Suprema es conteste en el sentido de que uno de los objetivos del derecho de la libre competencia es la protección de la libre concurrencia o libertad de acceso al mercado. Así, el H. Tribunal ha indicado:

“[...] las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211 contribuyen al objetivo de tutelar la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en la medida en que su aplicación prevenga o reprima los casos en que tal asignación importe la expulsión o una restricción o impedimento ilegítimo e injustificado al acceso o expansión de un competidor en un mercado, desde el punto de vista de la libre competencia”⁸¹.

77. Y, asimismo, la Excma. Corte Suprema:

“En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado [...]”⁸².

78. Respecto a conductas que afectan la capacidad competitiva de un actor, este H. Tribunal ha establecido:

“Que si bien las conductas que han sido acreditadas no tuvieron por efecto eliminar por completo del mercado a Línea Azul, la que, tal como señalan las requeridas, pudo prestar servicios al menos

⁸¹ Sentencia N° 105/2010, cons. 19°.

⁸² Sentencia Rol N° 58.909-2016, cons. 3°.

durante un tiempo hacia y desde las ciudades especificadas en el Requerimiento, y que alcanzó a tener oficinas en los terminales de Santiago y Viña del Mar, dichas conductas efectivamente constituyeron un obstáculo significativo para Línea Azul, ya que, como se ha demostrado precedentemente, en la práctica es necesario contar con oficinas en los rodoviarios, lo que se vio dificultado por el acaparamiento de oficinas efectuado por las requeridas”⁸³.

79. Tal como se ha expuesto, la cuota de incorporación referida produce, o al menos tiende a producir, efectos anticompetitivos, sin que tenga sentido económico ni justificación plausible de eficiencia⁸⁴.

VI. PETICIONES CONCRETAS

80. De acuerdo a todo lo señalado precedentemente, es imperioso que el H. Tribunal ordene a la ANFP cesar en el cobro de la cuota de incorporación como requisito para ascender a la categoría de Primera B e imponga una multa a beneficio fiscal.

81. En el presente caso concurren circunstancias reconocidas por el artículo 26 del DL 211 para efectos de determinar la multa, particularmente la gravedad de la conducta y la disuasión.

82. En relación a la gravedad de la conducta, ésta se configura no solamente por la naturaleza de la infracción acusada, y su extensión geográfica y temporal, sino que además, por la verificación de los siguientes elementos:

- a) El conocimiento de la ilicitud de su actuar por parte de los miembros de la ANFP. Éste se evidencia de los antecedentes de la investigación y, especialmente, de las actas de las sesiones del Consejo de Presidentes,

⁸³ Sentencia N° 134/2014, cons. 111°.

⁸⁴ “[...] no es posible encontrar una racionalidad económica que justifique el establecimiento de pagos en la forma de cuotas de incorporación y cuotas de indemnización para clubes que ascienden o descienden entre campeonatos y divisiones”, Informe de Andrés Hernando, p. 29.

en que los consejeros, de manera expresa, manifiestan tener conocimiento de los efectos de la conducta imputada. Los permanentes cuestionamientos al actuar de la ANFP vinculados a la conducta requerida refuerzan la conciencia del carácter ilícito de su accionar. Entre ellos se cuentan reclamos directos de los clubes y la presentación de un recurso de protección tramitado ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, instancia en que se determinó que la exigencia imputada en autos era ilegal y arbitraria⁸⁵.

- b) A la vez, como ya se ha señalado, el mercado de autos se caracteriza por la presencia de ciertas restricciones necesarias para generar los espectáculos deportivos (tales como la limitación del número de clubes dentro de una liga, ascensos y descensos de solo 1 o 2 clubes por temporada, etc). Por lo mismo, la ANFP, en cuanto organizador de este mercado, debe mantener un especial cuidado en evitar el establecimiento de restricciones adicionales que importen posibles atentados a la libre competencia.
- c) Por último, debe considerarse que, actualmente, la única posibilidad de proveer espectáculos deportivos de fútbol profesional comercializables en Chile es a través de los campeonatos organizados por la ANFP.

83. En cuanto a la disuasión, es preciso tener presente que éste fue uno de los propósitos más relevantes que el legislador tuvo en consideración para efectos de la modificación del DL 211 en materia de multas, mediante la Ley N° 20.945. En este sentido, la eficacia disuasiva sólo se ve garantizada si las conductas anticompetitivas son debidamente reprochadas a través de multas superiores a los ingresos reportados en virtud de la infracción.

⁸⁵ En dicha oportunidad, la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia declaró, entre otras cosas que el monto de la cuota: “[...] no se encuentra debidamente justificada, tanto desde un punto de vista normativo como técnico, apareciendo como una exigencia pecuniaria infundada, desproporcionada y carente de motivo racional”. Sentencia Rol N° 447-2016, cons. 9°. En definitiva, la Excma. Corte Suprema revocó el fallo precedentemente citado por razones de extemporaneidad.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, así como en las demás normas legales citadas y aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Tener por deducido Requerimiento en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

1. Declarar que la Requerida ha infringido el artículo 3° inciso primero del DL 211, al ejecutar la conducta descrita en esta presentación;
2. Ordenar el cese de la conducta imputada;
3. Imponer a la Requerida una multa de 5.000 Unidades Tributarias Anuales, o el monto que este H. Tribunal estime conforme a derecho; y
4. Ordenar a la Requerida el pago de las costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo establecido por el H. Tribunal en el Auto Acordado N° 7/2006, solicito al H. Tribunal tener por acompañada copia electrónica de este Requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño, con citación, Informe Económico titulado "Análisis Teórico de Cuotas de Incorporación a la Primera B en el Fútbol Chileno" elaborado por Andrés Hernando, Doctor en Economía de la Universidad de Harvard, y su currículum vitae. En cumplimiento del Auto Acordado N° 7/2006, acompaño un disco compacto con el Informe Económico y el currículum vitae de su autor en formato electrónico.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del Requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte

de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

1. Eduardo Loebel Aracena, domiciliado en Dr. Sótero del Río N° 541, oficina N° 920, comuna de Santiago.
2. Marianela Ponce Hermosilla, domiciliada en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina N° 313, comuna de Santiago.
3. Marcos Gacitúa Guerrero, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina N° 414, comuna de Santiago.
4. Ana Ahumada Fontecilla, domiciliada en Huérfanos N° 1492, oficina N° 24, comuna de Santiago.
5. German Camino Alzerreca, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina N° 302, comuna de Santiago.
6. Maggie Bernales Concha, domiciliado en Huérfanos N° 1160, oficina N° 313, comuna de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Al H. Tribunal solicito tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N° 149, de 26 de mayo de 2014, en que consta la renovación de mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico realizado en el Decreto Supremo N° 211 de fecha 3 de agosto de 2010, copia autorizada de los cuales se encuentra bajo custodia de la Secretaría del H. Tribunal.

QUINTO OTROSÍ: Solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en la presente gestión judicial, con domicilio ya individualizado. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Víctor Santelices Ríos, don Eduardo Aguilera Valdivia, don Matías

Belmonte Parra y don Adolfo Wenzel Weber, todos de mi mismo domicilio y con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman este escrito en señal de aceptación.